



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00305
RADICADO N° 2020-00041-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 430 del C. G, del P. que el Juez librará mandamiento de pago cuando se presente la demanda en debida forma, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, estableciéndose seguidamente en el artículo 431 del estatuto procesal citado que cuando se trata de pago de sumas de dinero, se ordena el pago en el término de cinco días.

En el caso de la referencia, el demandado se notificó por conducta concluyente el 28 de julio de 2020, y dentro de los cinco días siguientes el apoderado judicial de la demandada arrió comprobante de haber realizado el pago tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por lo que debe decir este despacho, que si bien la obligación no fue cumplida al término de la ejecución de la sentencia, lo cierto es que la finalidad en el presente proceso es que el ejecutado cumpla con la orden dispuesta, situación que se verifica en el presente caso, pues se verifica el pago total de lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual se tendrá cumplida la obligación.

En consecuencia, dado que se cumplió a cabalidad la obligación, habrá de ordenarse la terminación del proceso por pago total de la misma, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 4 de marzo

de 2020 consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 67623 de la Cámara De Comercio Aburra sur, propiedad del demandado, oficiándose a tal entidad al respecto.

Seguidamente, se ordena entregar al demandante la suma de \$89´252.182, título judicial que fue consignado a órdenes del despacho por el demandado, igualmente se pone de presente que para la entrega de los dineros respectivos deberá aportarse copia de la cédula de la persona a nombre de quien se elaborará el título.

No habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – TENER cumplida la obligación reclamada dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO instaurado por HENRY MARÍN CARDONA en contra de COLAUTOS S.A.S Y SERVINDUSTRIA S.A, según se dijo en la parte motiva.

TERCERO – ORDENAR que se levante el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 67623 de la Cámara De Comercio Aburra sur, propiedad del demandado. Oficiese a tal entidad al respecto.

CUARTO - ORDENAR la entrega de los dineros consignados a favor del demandante, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO – NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO – ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
Nro. 00087 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal
web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este
Juzgado hoy 25 de agosto de 2020 a las 8 a.m.



El Secretario: JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ